

Recurso de Revisión N°:

01535/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

PODER JUDICIAL

Sujeto Obligado:

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Ponente:

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, México, a diez de junio de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01535/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el [REDACTED] en lo sucesivo la Recurrente, en contra de la respuesta del Poder Judicial en lo subsecuente El Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha seis de mayo de dos mil dieciséis, la Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante El Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00191/PJUDICI/IP/2016, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"favor de atender archivo adjunto ahí se encuentran las preguntas que se solicitan." (Sic.)

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

Así mismo anexo a su solicitud el archivo electrónico denominado *formato llenado pdf*. El cual contiene el siguiente documento:

Recurso de Revisión N°:

01535/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

PODER JUDICIAL

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL
 Homoclave RFTS: IFAI-00-001

1. DATOS DEL SOLICITANTE O DE SU REPRESENTANTE

Solicitante	Apellido Paterno	Apellido Materno (opcional)	Nombre(s)
En caso de Persona Moral	Denominación o Razón Social		
Representante (en su caso)	Apellido Paterno	Apellido Materno (opcional)	Nombre(s)

2. FORMA EN LA QUE DESEA RECIBIR NOTIFICACIONES Y DAR SEGUIMIENTO A SU SOLICITUD

Elija con una "X" la opción deseada:

 Personalmente o a través de representante En el domicilio de la Unidad de Enlace de la dependencia o entidad - Sin costo.

 Por correo certificado Sin costo

 Por mensajería Siempre y cuando el particular, al presentar su solicitud, haya cubierto o cubra, el pago del servicio de mensajería respectivo. Si usted no cubre este pago, la notificación se realizará por correo certificado.

 Por medios electrónicos A través del Sistema de Solicituds de Información - SISI (http://www.informacionpublica.gob.mx o <http://www.ifai.org.mx>) - Sin costo.

* En caso de seleccionar la opción de correo certificado o mensajería, favor de proporcionar los siguientes datos:

Colle	No. Externo / No. Interno	Colonia o Fraccionamiento	Delegación o Municipio	Entidad federativa
				Código Postal

3. DEPENDENCIA O ENTIDAD A LA QUE SOLICITA LA INFORMACIÓN

Unidad de Investigación "D1", Of. número 139 Col. Potosí 57201 Naucalpan de Juárez

4. DESCRIPCIÓN DE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS

De manera atenta se solicita lo siguiente: a) mencionar de manera clara la forma de emitir una denuncia en el caso de que se encuentre involucrado un menor de edad (dar a conocer el procedimiento). b) los motivos por los cuales NO entregan a la persona denunciante la copia de su declaración. c) los requisitos que deben cumplir para dar a conocer el nombre de algún testigo y d) por qué motivo no dan a conocer el número de teléfono por teléfono.

FORMA EN LA QUE DESEA RECIBIR LA INFORMACIÓN

Elija con una "X" la opción deseada:

 Verbalmente Siempre y cuando sea para fines de orientación - Sin costo

 Consulta Directa Consulta física en la Unidad de Enlace de la dependencia o entidad - Sin costo

 Consulta por medio electrónico Consulta en un sitio de internet o envío de la información en vía electrónica - Sin costo

 Copia Simple - Con costo - Con costo

 Copia Certificada - Con costo - Con costo

 * Señale con una "X" el medio de envío de la información: Correo certificado (con costo) Mensajería (con porte pagado)
DOCUMENTOS ANEXOS

6. Carta poder:

Solo en caso de presentar la solicitud mediante representante.

 Comprobante de porte pagado

Solo en caso de solicitar la entrega de la información por mensajería.

 Documentos anexos a la solicitud

Solo en caso de no ser suficiente el anexo del numeral 4.

Anverso -1-

Recurso de Revisión N°:

01535/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

PODER JUDICIAL

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL
7. DATOS QUE EL SOLICITANTE PUEDE LLENAR DE MANERA OPCIONAL

CURP _____ Teléfono (Círculo) _____ Número _____

Correo electrónico: _____

- La presente información será utilizada únicamente para efectos estadísticos.

 Sexo: Fecha de Nacimiento: _____ Edad: _____ Ocupación: _____ Ingeniera

¿Cómo se enteró usted de la existencia del procedimiento de acceso a la información?

 Radio Prensa Televisión Canal o Póster Internet Otro Medio (especifique) _____

8. INSTRUCTIVO

- Llenar a máquina o letra de molde legible.
- La Unidad de Enlace le asistirá en la elaboración de la presente solicitud.
- En caso de requerir información diferente, deberá solicitarla cada una en un formato independiente.
- En caso de presentar esta solicitud mediante un representante, se acreditará dicha representación mediante una carta firmada ante dos testigos. En el caso de personas mayores podrá hacerse por el representante legal, un apoderado o un servidor público en los términos citados.
- Cuando la información solicitada no sea competencia de la entidad o dependencia ante la cual se presente la solicitud, la Unidad de Enlace le indicará la dependencia o entidad competente dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.
- Usted podrá darle seguimiento al procedimiento de acceso a información de su solicitud con el número de folio o su asunto de recibo, en la Unidad de Enlace donde realizó la solicitud o a través del SISI en el sitio de internet <http://informacionpublica.gob.mx>.
- Mientras más clara y precisa sea su solicitud, y en la medida de lo posible identifique los documentos que puedan contener la información, será más fácil y rápido localizarla.

9. INFORMACIÓN GENERAL

- Usted puede obtener los formatos y acceder al SISI en las Unidades de Enlace, las oficinas, representaciones y delegaciones de las dependencias y entidades que cuentan con servidores públicos habilitados para tales efectos, y a través de los sitios de internet de dependencias, entidades y del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública ([www.ifai.org.mx](http://ifai.org.mx))
- Usted puede reproducir este formato en papel bond blanco.
- La solicitud podrá enviarse por correo, mensajería o a través del Sistema de Solicituds de Información (SISI). En caso de que el solicitante acuda personalmente o a través de representante a las Unidades de Enlace de las dependencias o entidades, a sus oficinas, representaciones o delegaciones que cuenten con servidores públicos habilitados, podrá presentar su solicitud mediante escrito libre, formato o a través del SISI. La Unidad de Enlace le entregará o enviará por correo, según corresponda, un aviso de recibo con fecha de presentación y un número de folio correspondiente.
- No podrán solicitarse más documentos que los señalados en esta forma.
- El acceso a datos personales es gratuito. Su envío por mensajería o reproducción en copias certificadas genera un costo.
- No se requiere presentar identificación para solicitar o recibir la información solicitada.
- La respuesta a su solicitud debe emitirse dentro de los 20 días hábiles siguientes a la presentación de su solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por un periodo igual, cuando existan razones que lo motiven y siempre y cuando otras le sean notificadas al solicitante.
- En caso de que la descripción proporcionada en la presente solicitud no sea suficiente para localizar la información requerida o si los datos contenidos son incorrectos, la Unidad de Enlace podrá requerir al solicitante, por una vez dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija los datos. Este requerimiento interrumpirá el plazo mínimo de respuesta (20 días hábiles), el cual comenzará en cuanto el particular de respuesta al requerimiento.
- La información deberá entregarse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación que se haga al particular sobre su disponibilidad, pero si el particular solicita que se le entregue la información en copias simples o certificadas o por mensajería, el plazo de 10 días hábiles comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a aquél en que el particular cubra los costos correspondientes.
- El solicitante tendrá un plazo de 3 meses después de que se le notifique la resolución de acceso a la información para disponer de ella. Para ello deberá iniciar la consulta en el lugar donde se le indique o cubrir los costos vigentes para su reproducción y, en su caso, el costo de envío. Transcurrido el plazo referido, el particular deberá realizar una nueva solicitud de acceso a la información, sin responsabilidad alguna para la dependencia o entidad.
- La falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información en el plazo de 20 días hábiles contados a partir de su presentación, se entenderá resuelta en sentido afirmativo y la dependencia o entidad quedará obligada a dar el acceso a la información requerida, en un plazo no mayor a los 10 días hábiles. Lo anterior no aplica cuando el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública determine que los documentos en cuestión son reservados o confidenciales.
- En caso de negarse el acceso a la información por ser de carácter reservado o confidencial, el Comité de Información de la dependencia o entidad deberá fundar y mencionar las razones de dicha clasificación, dentro de los 20 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.
- La Unidad de Enlace no estará obligada a dar trámite a otra solicitud ofensiva, cuando la misma persona ya haya recibido exactamente la misma información en como respuesta a una solicitud anterior, o cuando la información se encuentre disponible públicamente. En este último caso la Unidad de Enlace le indicará donde la puede localizar.
- En caso de que le sea notificada la negativa a sus solicitud de acceso a la información o la inexistencia de los documentos solicitados, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante, el recurso de revisión ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública o ante la Unidad de Enlace que haya conocido el asunto, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación.
- También podrá ejercer el recurso de revisión cuando el solicitante no esté conforme con el tiempo, el costo o la modalidad de entrega y cuando el solicitante considere que la información entregada es incompleta o no corresponde a la requerida en la solicitud.
- Para sugerencias, dudas o quejas, puede comunicarse al 01-800-825-4124 (TELEFA) o bien remitirse a la página de internet [www.ifai.org.mx](http://ifai.org.mx).

Reverso -2-

Recurso de Revisión N°:

01535/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

PODER JUDICIAL

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

SEGUNDO. En el expediente electrónico **SAIMEX**, se aprecia que el día nueve de mayo del año dos mil dieciséis, **El Sujeto Obligado** notificó la siguiente respuesta:

PODER JUDICIAL

Toluca, México a 09 de Mayo de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00191/PJUDICI/IP/2016

En atención a su solicitud, le comento que de conformidad con lo que dispone el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las instituciones sólo están obligadas a proporcionar la información que generen y obre en sus archivos, sin tener obligación de procesarla, practicar sumas o hacer investigaciones para arribar a conclusiones solicitadas por los particulares. En ese sentido, para satisfacer la solicitud formulada, sería necesario practicar una investigación sobre las legislaciones respectivas para arribar a conclusiones concretas, lo que se traduce en brindar una asesoría jurídica al particular, lo cual, como se ha dicho, no es atribución u obligación institucional. Por lo tanto no es posible proporcionar la información en los términos requeridos. Sin embargo, en ejercicio del principio de orientación respetuosamente se invita a la particular a que dirija su petición al Instituto de la Defensoría Pública del Estado de México, quien es probable pueda proporcionar la asesoría especializada requerida.

ATENTAMENTE

DR. HERIBERTO BENITO LOPEZ AGUILAR
Responsable de la Unidad de Información
PODER JUDICIAL

TERCERO. No conforme con la respuesta notificada por el sujeto obligado, El Recurrente en fecha diez de mayo de dos mil dieciséis, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 01535/INFOEM/IP/RR/2016, en el cual aduce, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"respuesta de las preguntas realizadas en la solicitud sobre: a) aclarar el proceso de decuncia cuando se encuentra involucrado un menor de edad b) aclarar la razón por la cual no se entrega la copia de la denuncia la

denunciante c) la razón por la que no se aceptan los nombres de testigos cuando se está tomando una declaración.(Sic.)

Razones o Motivos de Inconformidad:

"Los principales motivos de inconformidad, son: 1) El ciudadano tiene todo el derecho de conocer el proceso cuando se encuentra en la necesidad de emitir una denuncia 2) El ciudadano tiene derecho de conocer su declaración para tener un mejor entendimiento de la interpretación que se le dé a éste en términos jurídicos 3) El conocer los procesos por los cuales un servidor público rige para realizar sus actividades, de servicio público; es derecho de todo ciudadano" (Sic.)

CUARTO. Medio de impugnación que fue turnado a esta Ponencia por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha **trece de mayo de la presente anualidad**, en el que se determinó un plazo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho correspondiera, aportaran pruebas, alegatos y se rindiera informe de justificación.

QUINTO. Una vez transcurrido el término legal referido, se advierte que integró al expediente electrónico que nos ocupa, en fecha once de mayo de los corrientes, el informe de justificación por parte del sujeto obligado, en el cual de manera relevante sugiere al ahora recurrente dirigir su solicitud al Instituto de la Defensoría Pública ya que se trata de una asesoría en materia penal, así mismo informa que las instituciones sólo están obligadas a proporcionar la información que generen y obre en sus archivos,

sin tener obligación de procesarla, practicar sumas o hacer investigaciones para arribar a conclusiones solicitadas por los particulares, por tanto pide a este Instituto de Transparencia que se tenga por presentado en tiempo y forma el informe de justificación así como confirmar el acuerdo de clasificación emitido por el Comité de Información y la respuesta otorgada al peticionario.

Consecuentemente en fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciséis se decretó el cierre de instrucción, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para emitir el fallo que conforme a derecho procede, en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el **la recurrente** conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoséptimo, decimoctavo y decimonoveno fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29 fracciones I y II, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

SEGUNDO. Alcances del Recurso de Revisión. Anterior a todo, debe destacarse que el recurso de revisión de la materia, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al Derecho de Acceso a la Información Pública, garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. Causas supervinientes de improcedencia. Es necesario señalar que este Órgano garante debe hacer el estudio exhaustivo de las constancias que obran en el expediente electrónico que nos ocupa para estar en posibilidad de dictar resoluciones que contengan los preceptos en que se fundamenten y las consideraciones que las sustenten en términos del arábigo 188 fracción II de la Ley de la materia.

Circunstancia anterior, que permite a este Resolutor pronunciarse de oficio sobre la procedencia o improcedencia del recurso de revisión por ser éstas de interés público, para en su caso analizar el fondo del asunto, ya que si bien es cierto se admitió el recurso de revisión en el término legal para tales efectos, ello no implica que sea procedente y deba analizarse sin advertir previo estudio oficioso alguna causal de improcedencia que implique una imposibilidad jurídica para su pronunciamiento de

fondo; figura independiente a la suplencia de la queja deficiente e independiente a aquella, lo que no permite subsanar cuestión de procedencia alguna, sirviendo de sustento la tesis aislada común I.7o.P.13 k Tomo XXXI de la novena época visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito cuyo rubro y texto señala:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

Así las cosas, como se advierte de las actuaciones que obran en el expediente que nos ocupa, el particular en su solicitud inicial requirió saber "a) mencionar de manera clara

la forma de emitir una denuncia en el caso de que se encuentre involucrado un menor de edad (dar a conocer el procedimiento). b) los motivos por los cuales no entregan a la persona denunciante la copia de su declaración. c) Los requisitos que deben cumplir para dar a conocer el nombre de algún testigo y d) por qué motivo no dan a conocer el número de escritorio por teléfono."

Para lo cual el sujeto obligado tanto en su respuesta como en el informe de justificación, en lo medular señala que no es **sujeto obligado competente para contestar dichos requerimientos** ya que las instituciones sólo están obligadas a proporcionar la información que generen y obre en sus archivos, sin tener obligación de procesarla, practicar sumas o hacer investigaciones para arribar a conclusiones solicitadas por los particulares y para satisfacer la solicitud formulada, sería necesario practicar una investigación sobre las legislaciones respectivas para arribar a conclusiones concretas, lo que se traduce en brindar una asesoría jurídica a la particular, lo cual, no es atribución u obligación institucional. Por lo tanto no es posible proporcionar la información en los términos requeridos.

Sin embargo, en ejercicio del principio de orientación el sujeto obligado invitó a la particular a que dirigiera su petición al Instituto de la Defensoría Pública del Estado de México, quien probablemente pudiera proporcionar la asesoría especializada requerida.

Bajo ese orden cronológico, la recurrente interpuso el recurso de revisión en los términos especificados en el Considerando Tercero. Sin embargo sus motivos o razones de inconformidad planteados no resultan procedentes en razón de que no se

advierte que se vulnere el derecho de acceso a la información, dado que lo solicitado a través de preguntas es información que no genera, ni posee el sujeto obligado, ya que las denuncias se llevan a cabo ante el ministerio público, quien es el órgano técnico facultado para recabar las mismas, tal y como lo dispone el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, en sus artículos 223 y 224 que señalan:

Artículo 223. Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de hechos posiblemente constitutivos de delito persegurable de oficio o cometidos en contra menores de edad, está obligada a denunciarlos de inmediato al ministerio público o a la policía.

Si en el lugar donde se realizó el hecho delictuoso no hubiere policía o ministerio público, la denuncia podrá formularse ante cualquier autoridad pública, quien la recibirá y la comunicará sin demora al ministerio público más próximo, el que podrá ordenarle la realización de diligencias que estime convenientes y necesarias, lo que se hará constar en el registro de la investigación.

Artículo 224. La denuncia podrá formularse por cualquier medio idóneo y deberá contener los datos de identificación del denunciante, su domicilio, la narración circunstanciada del hecho delictuoso, de ser posible la indicación de quienes lo hayan cometido y de las personas que lo hayan presenciado o que tengan noticia de él. En caso de que peligre la vida o seguridad del denunciante o de sus familiares, se reservará su identidad.

Cuando la denuncia sea verbal se formulará acta en su presencia, quien la firmará junto con el servidor público que la reciba; la escrita será firmada por quien la formule. En ambos casos, si no pudiere firmar, estampará su huella digital o lo hará un tercero a su ruego.

Cuando la denuncia se realice por otro medio distinto, el ministerio público deberá adoptar las medidas necesarias para constatar la identidad del denunciante.

De los preceptos legales antes invocados, se advierte que el órgano investigador conocerá de los hechos constitutivos de delito mediante denuncia formulada por cualquier persona que tenga conocimiento de los mismos; ahora bien dentro de la misma se pueden incluir casos en los que intervengan menores de edad en calidad de

víctimas; en ese caso solo para menores de edad en calidad de victimas dado que el derecho penal solo es aplicable para mayores de edad.

Para caso de las personas mayores de 12 años y menores de 18 que hayan cometido una conducta antisocial, es aplicable la **Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México**, la cual contempla sujetos procesales especializados en menores como lo son: Ministerio Público, Defensor, Juez y Salas Especializadas en Adolescentes; por tanto la información que solicita la hoy recurrente se aleja de las atribuciones del poder judicial, ya que este no es el encargado de realizar denuncias en los que intervengan menores de edad, expedir copias de declaraciones, dar los requisitos para conocer los nombre de algún testigo.

Es importante distinguir entre el **derecho de petición** y el **derecho de acceso a la información pública**; el primero de los mencionados se encuentra basado en la urgente satisfacción de las necesidades personales o de un grupo que se materializa por medio de un documento en forma escrita dirigido a funcionarios o empleados públicos; es la expresión de quienes no tienen poder frente a quienes lo ejercen. Las peticiones pueden versar sobre todas las materias y dirigirse a cualquier autoridad aun y cuando ésta sea incompetente.

Así mismo el derecho de petición está contemplado como un derecho humano fundamental entre la comunidad internacional y en los inicios del Estado moderno puede ser considerado como una de las primeras conquistas de la sociedad civil, en esa tesis es conveniente señalar el artículo XXIV que forma parte de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre el cual establece lo siguiente:

Artículo XXIV. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.

En relación al artículo anterior, se entiende que toda persona tiene derecho de presentar en forma respetuosa frente a la autoridad sus peticiones, que podrán versar sobre diversos temas con una doble vertiente: peticiones por motivos de interés general o de interés particular.

En el ámbito nacional la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce como un derecho humano fundamental¹ el derecho de petición, establecido en el artículo octavo el cual señala lo siguiente:

Artículo 80. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Derivado de lo anterior, el derecho de petición consiste en la obligación, que incumbe a funcionarios y empleados públicos de cualquier órgano del Estado, dentro de los

¹ Reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 10 de junio de 2011.

límites de su propia competencia, a recibir las instancias de los ciudadanos y de darles curso.

Por lo que respecta al derecho de acceso a la información, el artículo 6 de la Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

(...)

El derecho a la información constituye una prerrogativa para acceder a la documentación en poder de los SUJETOS OBLIGADOS, no así a ser el medio alternativo para inconformarse respecto a la respuesta a un escrito de petición que contiene una serie de acontecimientos cronológicos y cuestionamientos.

De lo anterior, se puede concluir que la distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información pública o de acceso de datos, es que en el primero versa en la pretensión del peticionario para obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de funde y motive su contestación respecto de lo solicitado; mientras que en el derecho de acceso a la información pública o de acceso de datos, el requerimiento se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que conste en documentos, que sea generada o se encuentre en posesión de la autoridad.

Recurso de Revisión N°:

01535/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

PODER JUDICIAL

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Así las cosas, las preguntas formuladas por la hoy recurrente son en ejercicio del derecho de petición encaminadas a una asesoría jurídica en materia penal así como a un trámite en específico, lo que imposibilita a este Revisor a declarar procedente el presente recurso; el artículo 191 fracción de la Ley de la Materia señala lo siguiente:

Artículo 191. El recurso será desecharado por improcedente cuando:

[14]

VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y

Por lo que resulta evidente que en el presente recurso se actualiza la causal de improcedencia consistente en que se trata de una consulta o trámite en específico, máxime que las instituciones en carácter de sujetos obligados sólo están obligadas a proporcionar la información que generen y obre en sus archivos, sin tener obligación de procesarla, practicar sumas o hacer investigaciones para arribar a conclusiones solicitadas por los particulares.

Bajo esa tesitura se impide a este Resolutor entrar al fondo del asunto para declarar o no la transgresión al derecho de acceso a la información, dado que no hay agravio específico que atender ni suplir en su deficiencia.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan inoperantes los motivos de inconformidad que arguye la Recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello **con fundamento en el artículo 186 fracción I, en concordancia con el 191 fracción VI** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **DESECHA** el recurso de revisión 01535/INFOEM/IP/RR/2016 que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado se:

Recurso de Revisión N°: 01535/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: PODER JUDICIAL

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

RESUELVE

PRIMERO. Se DESECHA el recurso de revisión número 01535/INFOEM/IP/RR/2016 por las manifestaciones expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. Hágase del conocimiento a la Recurrente a través del SAIMEX, el informe de justificación proporcionado por El Sujeto Obligado.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al Sujeto Obligado y a la Recurrente, haciendo de su conocimiento de éste último que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el cuatro de mayo de dos mil diecisésis en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno", podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA (AUSENCIA JUSTIFICADA), EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ (AUSENCIA JUSTIFICADA) Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión N°: 01535/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: PODER JUDICIAL
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Ausencia Justificada)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Ausencia Justificada)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha diez de junio de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 01535/INFOEM/IP/RR/2016.

OSAM/DVG